

LA CUARTA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y visto el dictamen del Ministerio Público.

Sentencia Correccional No.202 Bis.

23 de Agosto del 1995.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

LA CUARTA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, regularmente constituida en uno de los departamentos de la Primera Planta del Palacio de Justicia de Santiago, compuesta por el Magistrado Juez. LICDO. DANIEL MENA y la LICDA. AMARILIS JEREZ, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita secretaria ha dictado en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia.

Oída la lectura del rol por el Ministerial actuante, ciudadano FELIPE MARTE, Alguacil de Estrados.

Oídas las declaraciones de los señores GIANI BALDI, PEDRO DISLA (A) PEDRO BLANCO, ambos testigos; MARIBEL DE LEÓN, concubina demandante; y, FRANK DAVID HENRY,

prevenido de supuesta violación a la ley 241 del año 1967 y sus modificaciones.

Oídas las conclusiones de la Parte Civil Constituida, representada por los LICDOS. JOSÉ LORENZO FERMÍN, JAVIER AZCONA, FIDIAS SANTIAGO y FAUSTO A. GARCÍA de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la demanda interpuesta por la SRA. MARIBEL DE LEÓN en su doble calidad de madre y compañera del occiso VÍCTOR CASTILLO, por ser legal. SEGUNDO: Se acoge a las conclusiones de la demanda introductiva de instancia de fecha 28 de febrero del año en curso del Ministerial GREGORIO ANTONIO SENA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de la Sala No.2 del Tribunal de Trabajo de este Distrito, en virtud de los actos Nos.159, 160, 161/95 de su ministerio. Y Haréis Justicia bajo las más amplias reservas.

Oídas las conclusiones de la defensa, representada por el LICDO. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ y el DR. FULGENCIO ROBLES LÓPEZ, de la siguiente manera: PRIMERO: ASPECTO PENAL. Que sea descargado el SR. FRANK DAVID HENRY por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 ni ordenanza municipal vigente, por deberse el accidente a la falta de un tercero, así como a la falta exclusiva de la víctima. SEGUNDO: Que sea rechazada la demanda de los señores MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN en su calidad de Madre Tutora de sus hijos MARILÍN Y JOSUÉ CASTILLO y la demanda de BALBINA DEL CARMEN CASTILLO, por improcedentes y mal fundadas. TERCERO: Que declare la inadmisibile la demanda de fecha 28 de febrero del año 1995, por acto No.160-95, por la señora MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN en su propio nombre y en calidad de concubina. CUARTO: Que declare las costas de oficio.

Oído el dictamen del Ministerio Público, representado por la LICDA. AMARILIS JEREZ, en su calidad de Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, de la siguiente forma: PRIMERO: Que el señor FRANK DAVID sea declarado culpable de violar los artículos 49, 61, 65 y 67 párrafo tercero de la ley 241. SEGUNDO: Que sea condenado al pago de una multa de seiscientos pesos oro (RD\$600.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. TERCERO: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento.

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), se produjo un accidente de tránsito, donde falleció el señor VÍCTOR CASTILLO, conforme al acta policial No.2869 de fecha listada.

RESULTA: Que el vehículo que produjo el accidente está descrito en el acta policial así: Carro Placa No.P059-861, marca Mazda, color Azul, modelo 90, chasis No.BG1031-103198, registro No.808980, propiedad de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, conocida popularmente como los MORMONES, que dicho vehículo iba conducido por el nombrado FRANK DAVID HENRY, de nacionalidad norteamericana.

RESULTA: Que para conocer de ese accidente, fue apoderada esta Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago.

LA CUARTA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, EN SUS ATRIBUCIONES CORRECCIONALES,

oídas las declaraciones, las conclusiones y el dictamen citados, no habiendo pendiente ningún fallo incidental, DESPUÉS DE:

1. Ponderar las declaraciones citadas y que serán copiadas.
2. Examinar las conclusiones y el dictamen del Ministerio Público.
3. Examinar las nuevas disposiciones de la Ley 14-94, sobre niños, niñas y adolescentes y su relación con los artículos 1382, 1383 y 1384.

CONSIDERANDO: Que en fecha citada se produjo un accidente de vehículo de motor, en el cual falleció el nombrado VÍCTOR CASTILLO y a raíz de dicho accidente, el señor FRANK DAVID HENRY, produjo, conforme al acta policial, las declaraciones siguientes: Señor, el motivo de mi comparecencia por este despacho P.N. es con la finalidad de informarle que a eso de las 12:15 horas del día 27-10-94, mientras transitaba por el tramo carretero Santiago-Licey al Medio y al llegar a la altura del kilómetro 11, yo, por evitar chocar a un motorista, del cual desconozco datos, que se metió, le di a un motor que estaba parado con su conductor, resultando mi vehículo con abolladura en la parte frontal, cristal delantero roto y abolladura en la parte trasera izquierda y otros daños.

CONSIDERANDO: Que para dar testimonios sobre el accidente en cuestión, comparecieron a la audiencia de fecha cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995) los señores GIANI BALDI, PEDRO DISLA (A) PEDRO BLANCO, MARIBEL DE LEÓN y FRANK DAVID HENRY, quienes dijeron lo siguiente: (Omitimos los interrogatorios por no ser de interés para el fallo con respecto al concubinato).

CONSIDERANDO: Que de las declaraciones citadas, de los documentos del expediente de la especie, este tribunal ha llegado a la conclusión de que el conductor FRANK DAVID HENRY ha

violado los reglamentos de conducir, conforme a las disposiciones de los artículos 49, inciso 1ro., 61, letra a); 65 párrafo 1ero. y 67 inciso 3ro. de la Ley 241 del año 1967 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el vehículo envuelto en el accidente, al momento de ocurrir el mismo, estaba asegurado por la Compañía de Seguros AMERICAN LIFE AND GENERAL INSURANCE COMPANY, mediante la póliza No.2-501-005119.

CONSIDERANDO: Que conforme al certificado médico expedido por el DR. ROBERT TEJADA TIÓ, Médico Legista al servicio de la Procuraduría Fiscal de Santiago, el señor VÍCTOR RAMÓN CASTILLO CASTILLO presenta: **CONCLUSIÓN:** Trauma craneoencefálico politraumatizado, accidente de tránsito conductor motor.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de los artículos 49, inciso 1ero.; 61 letra a), 65 párrafo 1ero.; y, 67 inciso 3ro. de la ley 241 del año 1967 y sus modificaciones, dicen:

ART.49 inciso 1ero. “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: 1. Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), el juez ordenará además, la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”.

ART.61, letra a): “La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones

de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente”.

ART.65, párrafo 1ero: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez”.

ART.67, inciso 3ero.: “No le pasará al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia delante que permita al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma. En todo caso, el conductor del vehículo que rebase a otro, deberá hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir hasta la izquierda y recuperar de inmediato la derecha.

CONSIDERANDO: Que los artículos 1382 y 1384, párrafo 1ero. del Código Civil dicen así: ART.1382: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. ART.1384: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

IMPUGNACIÓN A LAS CONCLUSIONES CIVILES

CONSIDERANDO: Que en una de las formulaciones de los abogados de la defensa, estos presentaron conclusiones de rechazo a las pretensiones de la señora MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN, bajo las premisas de que ésta, en su

calidad de concubina del señor fallecido, no puede demandar por ante los tribunales la reparación del daño ocasionado a ella por la muerte de su concubino, lo cual este tribunal pasa a contestar inmediatamente.

CONSIDERANDO: Que era una norma establecida en nuestra Legislación civil en materia de accidente de tránsito, de que el único vehículo generador de derechos en las relaciones hombre-mujer, provenía de las reglamentaciones que someten el Código Civil, el régimen del Matrimonio, sea éste civil o canónico.

CONSIDERANDO: Que por considerar irrelevantemente citar las disposiciones del Código Civil relativas al matrimonio, nos referimos, únicamente, a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 14-94, sobre el Código para la protección de niños, niñas y adolescentes, vigente desde el día primero (1) del mes de enero del presente año.

CONSIDERANDO: Que por considerarlo de sumo interés práctico, insertamos una decisión de la Cámara Mixta de la Corte de Casación Francesa de fecha 27 de febrero del año 1970, que aparece en la Revista Estudios Jurídicos, tomo III, volumen II, página 209 de la que extraemos las notas que siguen:

LA CORTE: "Sobre el único medio, visto el artículo 1382 del Código Civil, atendido, a que al ordenar este texto que el autor de todo hecho que cause un daño a otro estará obligado a repararlo, no exige, en caso de muerte, la existencia de un lazo de derecho entre el difunto y el demandante de la indemnización; ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, al estatuir sobre la demanda de la dama GAUDRAS en reparación del perjuicio que resulta para ella de la muerte de su concubino PAILLET, muerto de un accidente de circulación del cual DANGEREUX había sido juzgado responsable, ha revocado la sentencia de Primera Instancia que había acogido esta demanda reteniendo que este concubinato ofrecía las garantías de estabilidad y no presentaba carácter delictuoso, y ha rechazado la acción de dicha

dama GAUDRAS por el único motivo de que el concubinato no crea derecho entre los concubinos ni en su provecho frente a los terceros, que al subordinar la aplicación del artículo 1382 a una condición de que él no contiene, la Corte de Apelación ha violado el texto antes señalado. Por estos motivos, casa y anula...”

CONSIDERANDO: Que de la lectura de esta decisión de la legislación de origen nuestro, podemos colegir que la Corte de Casación le reconoció a la concubina, en 1970, su derecho de demandar la reparación civil del daño sufrido por ella como resultado de la muerte de su esposo.

CONSIDERANDO: Que aún cuando el artículo 1382 del Código Civil Francés, que es el mismo del Código Civil Dominicano, tenía más de un siglo de vigencia, es decir, más de cien años, la Corte de Casación Francesa reconoció que los tribunales mal aplicaban las disposiciones de dicho artículo, cuando discriminaban la calidad de los demandantes.

CONSIDERANDO: Que en el inciso 1ero. de la introducción de la Ley 14-94, dice así: “El presente Código tiene por objetivo crear las bases institucionales y procedimientos para ofrecer protección integral a los niños, niñas y adolescentes”.

CONSIDERANDO: Que el inciso III de la referida introducción de la ley 14-94 dice: “Para la interpretación de la ley 14-94 deberán tomarse en cuenta sus objetivos sociales, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 del citado Código y el párrafo único del mismo dicen: ART.14: “Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades

(...) Párrafo: Se prohíbe el empleo de cualquier denominación discriminatoria de su filiación”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 del referido Código establece: “Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una unión consensual o de hecho”.

CONSIDERANDO: Que de las disposiciones transcritas anteriormente, de Francia y la nuestra, hemos sacado los siguientes parámetros:

1. En Francia, la Corte de Casación consideraba que las disposiciones del artículo 1382 eran suficientes para que la concubina pudiera demandar en daños y perjuicios por la muerte de su esposo, por lo que no era necesaria una nueva legislación.
2. Conforme a este criterio, en la República Dominicana estando vigente el mismo artículo era posible a la esposa concubina demandar la reparación del daño por la muerte de su marido, pero ésto no ocurrió.
3. En la República Dominicana, el legislador entendió que la familia no era el círculo exclusivo de quienes contraen matrimonio, conforme al Código Civil y leyes accesorias, por lo cual extendió el concepto de éste a la relación consensual o fuera del matrimonio, con lo cual reconoce al concubinato como una institución igualitaria a la que genera el matrimonio.
4. El matrimonio y el concubinato, en nuestro país, genera los mismos derechos y deberes, de acuerdo con el nuevo Código para la protección de niños, niñas y adolescentes y por lo tanto, es perfectamente posible que una concubina, independientemente de que puede hacerlo como madre, si hay hijos, tiene el derecho de demandar por ante los tribunales de

la República, la reparación del daño que sufra como consecuencia de un accidente de tránsito o de cualesquiera otras situaciones jurídicas.

CONSIDERANDO: Que por lo tanto, las conclusiones civiles hechas por la señora MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MARILÍN y JOSUÉ CASTILLO DE LEÓN, son correctas y conforme a la Ley 14-94 y las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la calidad de concubina de la señora MARIBEL DEL CARMEN DE LEÓN, quedó comprobada mediante la declaración jurada de fecha trece (13) del mes de mayo del año 1995, con firmas legalizadas por el LIC. JOSÉ ARROYO R., Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago.

CONSIDERANDO: Que por todas las consideraciones anteriores, procede acoger las conclusiones de la demandante.

CONSIDERANDO: Que por lo tanto, se declara al señor FRANK DAVID HENRY, Culpable de violar los artículos citados de la Ley 241 del año 1967 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que procede condenar y condena al señor FRANK DAVID HENRY al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la Parte Civil Constituida.

LA CUARTA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y visto el dictamen del Ministerio Público.

FALLA

PRIMERO: ASPECTO PENAL. Que debe declarar y declara al señor FRANK DAVID HENRY Culpable de violar los artículos 49, inciso 1ero; 61, letra a); 65, párrafo 1ero.; y, 67, inciso 3ro., de la Ley 241 del año 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

SEGUNDO: Que debe condenar y condena a FRANK DAVID HENRY al pago de las costas penales del proceso.

TERCERO: ASPECTO CIVIL. FORMA. Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por las señoras BALBINA DEL CARMEN CASTILLO, en su calidad de madre del finado VÍCTOR RAMÓN CASTILLO, y de MARIBEL DEL CARMEN LEÓN en su doble calidad de concubina del citado finado y madre de los menores MARILÍN y JOSUÉ CASTILLO, procreados con el occiso, VÍCTOR RAMÓN CASTILLO, por haber sido hechas conforme a los procedimientos legales vigentes.

CUARTO: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) a favor de la señora MARIBEL DEL CARMEN LEÓN, en su doble calidad de concubina del finado VÍCTOR RAMÓN CASTILLO y madre de los menores MARILÍN y JOSUÉ CASTILLO, procreados con dicho finado, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como resultado de la acción antijurídica del prevenido; b) Una

indemnización de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) a favor de la señora BALBINA DEL CARMEN CASTILLO, en su calidad de madre del finado VÍCTOR RAMÓN CASTILLO, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, como resultado de la acción antijurídica del prevenido.

QUINTO: Que debe condenar y condena a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a favor de los indemnizados, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total liquidación de la misma.

SEXTO: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros AMERICAN LIFE AND GENERAL INSURANCE COMPANY, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS.

SÉPTIMO: Que debe condenar y condena a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ÁNGEL FIDIAS SANTIAGO, FAUSTO GARCÍA, JOSÉ LORENZO FERMÍN y JAVIER AZCONA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

I por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LICDO. DANIEL MENA AUSTRIA RAMÍREZ DE B

Juez

Secretaria

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez que en ella figura celebrando audiencia el mismo día, mes y año expresado. Secretaria que certifica y da fe.

AUSTRIA RAMÍREZ DE B.
Secretaria

LEGISLACIÓN

